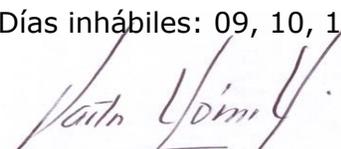


CONSTANCIA: Octubre 21 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que el ejecutado fue notificado personalmente el día 04 de octubre de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el plazo concedido para pagar o excepcionar guardó silencio. Los términos transcurrieron así:

- Constancia de entrega notificación: 30 de septiembre de 2021.
- Notificación personal: 04 de octubre de 2021.
- Término para pagar o excepcionar: Del 05 al 19 de octubre de 2021, en silencio.
- Días inhábiles: 09, 10, 16, 17 y 18 de octubre de 2021.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 866

Radicado No. 2021-00037

Este Juzgado libró mandamiento de pago por vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE: ASTRID ZULIMA LANCHEROS
EJECUTADO: CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ
O. DE PAGO: FEBRERO 09 DE 2021

Sumas de dinero por las cuales se libró mandamiento de pago:

1. DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2'076.000), equivalentes a las cuotas alimentarias, dejadas de cancelar correspondientes a los meses de MAYO, JUNIO, JULIO, AGOSTO y SEPTIEMBRE de 2020, además, un valor de NOVECIENTOS DIEZ MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$910.110) por concepto de matrícula escolar, así:

AÑO 2020	
MAYO	\$ 415.200
JUNIO	\$ 415.200
JULIO	\$ 415.200
AGOSTO	\$ 415.200
SEPTIEMBRE	\$ 415.200
MATRÍCULA	\$ 910.110
TOTAL	\$ 2.986.110

2. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha que se hizo exigible la obligación hasta el día que el pago total de la obligación se verifique.

La orden de pago aludida en precedencia le fue notificada personalmente al ejecutado el día 04 de octubre de 2021, durante el término concedido para pagar o excepcionar, guardó silencio.

Lleva lo anterior a proferir el auto que ordena continuar con la ejecución tal y como lo preceptúa el artículo 440 ibidem.

En este orden de ideas, al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado y luego de reexaminado el título pilar de ejecución, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible en favor de la parte actora titular del crédito y en contra de la parte ejecutada encargada de cumplir la prestación que en el consta, y toda vez que no fue impugnada su suficiencia ni desvirtuada su presunción de autenticidad, se ordenará seguir adelante la ejecución con las implicaciones que dicha decisión conlleva.

No se condenará en costas al señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, toda vez que no presentó ningún tipo de oposición.

Finalmente, en relación con lo solicitado por la parte ejecutante en memorial arrimado al expediente el día 17 de noviembre pasado, habrá de indicarse que no resulta procedente librar mandamiento de pago complementario, toda vez que, si el ejecutado, señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, incumplió nuevamente la obligación alimentaria a su cargo y a favor del menor J.J.P.L., lo pertinente sería cobrar las cuotas adeudadas mediante otro proceso ejecutivo, haciendo la advertencia que se deben imputar en el nuevo cobro ejecutivo las sumas adicionales que se han cancelado a la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, con las cuales se hubiese podido sobrepasar el monto del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del señor CARLOS ALBERTO PÉREZ MUÑOZ, identificado con C.C. No. 79.696.303 de Bogotá D.C., y a favor de la señora ASTRID ZULIMA LANCHEROS, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.335.782 expedida en Manizales, madre y representante legal del niño J.J.P.L., tal como se dispuso en el mandamiento de pago y de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

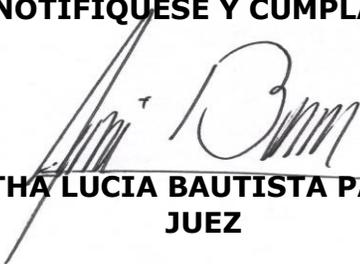
SEGUNDO: DISPONER el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes que en el futuro sean embargados para con su producto efectuar la cancelación de la obligación.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Sin condena en costas al demandado, por lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: No acceder a lo deprecado por la ejecutante, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV